



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1944/2025

ACTOR: ARTURO VERDUGO CAMACHO²

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA³

TERCERO INTERESADO: ÁLVARO
CASTILLA GRACIA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en la que: **a)** Se declara **competente** para conocer del asunto; y, **b)** **Confirma** el acuerdo emitido por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía **JC-36/2025**.

ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Reforma judicial estatal. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California⁶,

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano.

² En lo subsecuente, actor, promovente, demandante o parte actora.

³ En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

⁴ En lo consiguiente, DOF.

⁵ En adelante, Constitución federal.

⁶<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución política de dicha entidad federativa, en materia de elección de personas juzgadoras locales.

3. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Baja California 2024-2025. El ocho de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁷ declaró el inicio del proceso electoral para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras local.

4. Convocatorias. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la convocatoria pública emitida por el Poder Legislativo Estatal para integrar los listados de las candidaturas participantes; convocando a los Poderes del Estado para la integración e instalación de sus respectivos Comités de Evaluación.

Derivado de lo anterior, una vez integrados los Comités de cada Poder el veinte de enero⁸, emitieron las respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la mencionada elección extraordinaria.

5. Registro. En su oportunidad el promovente señala que se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de dicha entidad, como aspirante a Magistrado de jurisdicción mixta del Tribunal Superior de Justicia local.

6. Listas de elegibles⁹. El nueve de febrero, los Comités de Evaluación correspondientes a cada uno de los Poderes del Estado, publicaron las listas de las personas elegibles que continuarían a la evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

⁷ En lo subsecuente Instituto local.

⁸<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-6-CXXXII-2025120-NÚMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

⁹<https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/portal/Comité%20de%20Evaluación%20Poder%20Ejecutivo%20Lista%20de%20Elegibles.pdf>

https://www.congresobc.gob.mx/documentos/eleccionpj/LISTA.pdf?fbclid=IwY2xjawKKDZxleHRuA2FlbQIxMABicmlkETBRQ3ZueWlXQ0JuSk1eVBSAR7yMlx-w0YsGsluA00tgrj5dfx4L78Jv6Nbi0X9pgFEHztTmLi4NGU86-NX5Q_aem_cLf643FAL4Bdi-2l8nq9jg
<https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/LISTADO%20ELEGIBLES%20FINAL.pdf>



7. Listas de personas idóneas¹⁰. El veinticuatro de febrero, los Comités de Evaluación publicaron en sus respectivas páginas oficiales las listas de las personas idóneas en el proceso de elección.

8. Listados depurados o finales. En su oportunidad y en cumplimiento a lo establecido en las Convocatorias, cada Comité remitió sus listados finales al Congreso del Estado, quien remitió a su vez al Instituto local, para su publicación, siendo un hecho notorio que dichos listados se remitieron a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto el siete de marzo.

9. Acuerdo plenario local JC-36/2025 (Acto impugnado). Al haber sido excluido de los listados definitivos de los Comités de Evaluación, el quince de abril, el actor promovió medio de impugnación ante el Instituto local, quien lo remitió al Tribunal local.

El veinticinco de abril, la responsable desechó la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, toda vez que el contenido de los listados finales no le causaba afectación a su esfera jurídica.

10. Juicio de la ciudadanía. En contra del señalado acuerdo, el veintinueve de abril, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, quien la remitió a la Sala Regional Guadalajara.¹¹

11. Consulta competencial. Mediante acuerdo de siete de mayo,¹² la sala regional consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación, por considerar que los actos se encontraban relacionados con la integración del listado de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad.

12. Tercero interesado. En el periodo de publicitación del medio compareció ante el Tribunal responsable, Álvaro Castilla Gracia como tercero interesado.

¹⁰https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/EleccionPJ/LISTA_PERSONAS_JUZGADORAS_IDONEAS.pdf

<https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/portal/Listado.pdf>

<https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/Listado%20de%20Personas%20Idoneas.pdf>

¹¹ En adelante sala regional.

¹² Dictado en el cuaderno de antecedentes SG-CA-96/2025.

13. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1944/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

14. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto en el acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior, por tratarse de una controversia suscitada en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del poder judicial del estado de Baja California, relacionada con la integración de los listados finales emitidos por los Comités de Evaluación de los Poderes locales y en donde supuestamente se excluyó indebidamente el perfil del actor, aspirante a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, cargo que ejerce competencia a nivel estatal.

La presente decisión **debe comunicarse** a la Sala Guadalajara, ante la consulta competencial formulada, para los efectos que en Derecho correspondan.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,¹³ como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda precisa el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna un acto emitido el veinticinco de abril y notificada al actor en la misma fecha;¹⁴ en consecuencia, si la demanda se presentó el veintinueve

¹³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁴ Como consta en la cédula de notificación personal que obra a foja 233 del archivo electrónico denominado Accesorio Único.



del mismo mes, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación e interés para impugnar, porque comparece, por su propio derecho, así como porque fue actor en el juicio de la ciudadanía cuya determinación local se impugna.

4. Definitividad. La normativa aplicable no contempla otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado a Álvaro Castilla Gracia, quien también compareció con la misma calidad en el juicio de origen, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito presentado se hace constar el nombre y la firma de Álvaro Castilla Gracia, en su carácter de persona postulada para ser electa al cargo de una magistratura del Poder Judicial del Estado de Baja California, señalando tener un derecho incompatible con el actor, al pretender que sea modificado el listado definitivo de personas juzgadoras en el estado de Baja California.

b) Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas,¹⁵ para que personas terceras interesadas comparecieran concluyó a las veintidós horas con quince minutos del dos de mayo, tal y como fue certificado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la razón de retiro que obra en autos y en donde hace constar la presentación del escrito del tercero interesado, por lo que compareció dentro del plazo legal.

c) Legitimación. Está acreditada, ya que el tercero compareció con la misma calidad de tercero interesado en el procedimiento de origen, derivado de que fue cuestionada por el actor su idoneidad e inclusión a la lista de

¹⁵ Establecido en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

personas idóneas postuladas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial local.

d) Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico porque su pretensión es que se confirmen los listados finales impugnados al encontrarse su candidatura en los mismos, por lo que su interés es incompatible con el del actor, ya que éste último pretende que se modifiquen las postulaciones con la finalidad de ser incluido.

CUARTA. Estudio de fondo.

Contexto. El actor manifiesta que se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, como aspirante a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Baja California.

En un primer momento, el Comité de Evaluación publicó la relación de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, en los que apareció el actor.

En un segundo momento el Comité del Legislativo aprobó el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo para integrar los listados de las personas elegibles que continuarían con el proceso para elegir a las personas candidatas que participarían en la elección extraordinaria de las personas que ocuparán, entre otros, los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Baja California; **sin embargo, ya no se incluyó al actor.**

Inconforme con lo anterior, promovió, ante el Tribunal local, juicio de la ciudadanía, quien lo desechó mediante acuerdo plenario. En contra de lo anterior, se presentó este juicio de la ciudadanía federal.

Planteamiento. De la lectura de la demanda se advierte que la **pretensión** última del promovente es que se revoque el acto impugnado y se ordene al Congreso local se le incluya en la lista de personas mejor evaluadas para cada cargo para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el proceso electoral local extraordinario.

Decisión. Esta Sala Superior **confirma** el acto impugnado porque los



agravios del actor no combaten frontalmente las razones jurídicas que lo sustentan.

Explicación jurídica. El actor planteó ante el Tribunal responsable una presunta falta del Instituto local de vigilar el cumplimiento de los requisitos exigidos para integrar las listas de las personas candidatas postuladas por los Comités de Evaluación de los tres Poderes del Estado, en el particular cuestionó la elegibilidad de personas postuladas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, al cargo de magistratura en materia mixta.

Al respecto, la responsable desechó el medio de impugnación por falta de interés jurídico, por lo siguiente:

- En principio identificó como acto destacadamente impugnado **su exclusión del listado definitivo de candidaturas de personas idóneas para acceder al cargo**; ello, derivado de la falta de vigilancia que le atribuyó a la autoridad administrativa.
- Al respecto, destacó que, si bien resultaba cierto que, en un primer momento, el Comité de Evaluación del Poder Judicial local había incluido al actor en la lista de personas elegibles, posterior a ello, del ejercicio de evaluación de los perfiles, el Comité procedió a identificar a las personas mejor evaluadas e idóneas para integrar un listado final que sería remitido al Congreso Estatal, quien una vez procedería a enviar los listados al Instituto local para su publicación. En dicha depuración de perfiles, el actor quedó excluido.
- Es decir, el Tribunal responsable precisó que aun cuando el actor había sido registrado en las primeras listas de personas elegibles, no se había considerado dentro de los perfiles mejores evaluados, ante lo cual en los listados definitivos no había sido incluido.
- A partir de lo anterior, la responsable estableció que acorde a los motivos de inconformidad hechos valer, en todo caso, el acto que le podría haber vulnerado el derecho político-electoral, era la citada lista de personas idóneas en la que fue excluido, cuestión que no había combatido en su demanda; máxime que el Instituto local tampoco era la autoridad a la que le correspondió la valoración y emisión del listado de personas idóneas.

- Así el Tribunal responsable concluyó que la publicación por parte del Instituto de la lista de candidaturas postuladas no era susceptible de causar por sí misma un agravio a la esfera jurídica del promovente, aunado a que la presunta exclusión injustificada alegada no sería atribuible al Instituto, al provenir de una fase previa regida por la actuación del Comité de Evaluación, es decir, el listado de personas idóneas.
- Por lo anterior, se desechó la demanda del juicio local.

En el presente juicio el actor aduce fundamentalmente que el Tribunal responsable se equivocó al desechar su medio de impugnación, porque resulta arbitrario que se quieran aplicar las reglas que regulan la notificación de un medio de impugnación a las notificaciones que regulan la etapa de la Convocatoria del proceso de elección extraordinaria de que se trata; realizó una indebida aplicación del artículo 310 de la Ley Electoral.

Toda vez que el hecho de que el Comité de Evaluación haya emitido sus listas el nueve y veinticuatro de febrero y que diversos aspirantes hayan impugnado dicha lista definitiva de personas idóneas en fechas cercanas a su emisión; además de que la referida lista se hubiere "subido" a la página web de la responsable, no se puede considerar suficiente para tener por realizada la notificación, ello al no existir disposición alguna que justifique tal extremo.

Sostiene que el Tribunal local no consideró que en la Convocatoria el Congreso local ordenó la notificación a través de los medios de contacto (teléfono y correo electrónico) a las personas aspirantes, sin que ello hubiera sucedido –en su caso–, por lo que se debió tener como fecha para el cómputo del plazo para impugnar, aquella en la que señaló haber tenido conocimiento de éste.

Los conceptos de agravio son **inoperantes**.

En primer término, resulta importante destacar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o



lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos **o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.**

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado¹⁶ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.¹⁷
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.¹⁸
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.¹⁹
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente

¹⁶ SUP-REP-644/2023.

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la SCJN con número de registro 269435, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

¹⁸ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.

¹⁹ Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTRAVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

a los intereses de la parte promovente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.²⁰

En el caso concreto, como quedó precisado, el Tribunal local estableció como parte toral para determinar la improcedencia de su demanda, que la publicación por parte del Instituto local de la lista de candidaturas postuladas para candidaturas de las personas juzgadoras locales no era susceptible de causar –por sí misma– un agravio a la esfera jurídica del promovente, poniendo en evidencia la ausencia de un interés jurídico en la controversia.

En el presente asunto, el actor expone una serie de argumentos con relación a que no existe ninguna ley que faculte a la responsable para sustituir las reglas de la notificación que se establecieron en la segunda fase del proceso electoral local de que se trata, sin que las fechas establecidas para la realización de las fases del proceso electivo le sean vinculantes.

Como se advierte el actor no argumenta ni señala algún motivo de inconformidad dirigidos a cuestionar por vicios propios el acto impugnado, sino que en todo caso expone cuestiones genéricas relacionadas con la eficacia de las notificaciones en el desarrollo de las fases del proceso electivo, que no fueron expuestas en la instancia local y, por tanto, no formaron parte de la controversia.

En efecto, los motivos de agravio se centran en tratar de justificar que su

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



medio de impugnación debió considerarse en tiempo, como si la causa del desechamiento decretado por el Tribunal responsable se tratara de una extemporaneidad, lo cual no fue motivo de la litis.

En ese sentido, al no controvertir frontalmente las razones mediante las cuales se determinó que carecía de interés jurídico para controvertir el acto que primigeniamente, torna inoperantes sus agravios.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.